

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **201/2020-17**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por *********, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *********, contra del auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, pronunciado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio Especial Hipotecario incoado por la persona moral denominada *********, actualmente *********, en contra de *********, expediente identificado con el número **374/2012-1**; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- El día **veintiséis de febrero del dos mil veinte**, la Juez del conocimiento dictó un auto dentro del expediente identificado con el número **374/2012-1**, el cual la parte que nos ocupa es la siguiente:

*“Visto el escrito registrado con el número de cuenta 2536, signado por el *********, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *********, personalidad que tiene a acreditada en autos, atento su contenido, dígaselo al promovente que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, en relación al artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dígaselo que*

se desecha de plano el recurso de apelación que pretende promover, al ser notoriamente improcedente el mismo, cl(sic) no encontrarse en dicha legislación expresamente dispuesto que el auto dictado el diecisiete de febrero del año en curso, mediante el cual se desechó demanda incidental presentada p(sic) por el promovente, sea recurrible mediante apelación.”

2.- Inconforme con el auto antes transcrito, por ocurso presentado el **tres de marzo del dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se interpuso el recurso de queja, en el cual expresó los agravios visibles de las fojas dos a la nueve del presente toca civil, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3. Por oficio número **2108** recibido en la Tercera Sala el once de septiembre del dos mil veinte, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió el informe con justificación que establece el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

*“Es cierto que mediante auto dictado el veintiséis de febrero del dos mil veinte, dictado en el juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, en relación al artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se desechó de plano el recurso de apelación que pretendía promover la demandada ***** , por conducto de su apoderado legal, en contra de la resolución dictada el diecisiete de febrero del año en curso, que desecho una demanda incidental de nulidad de notificación promovida por la misma, al ser*

notoriamente improcedente y no encontrarse en dicha legislación expresamente dispuesto que el auto dictado el diecisiete de febrero del año en curso, mediante el cual se derecho demanda incidental presentada por la misma, fuera recurrible mediante apelación.”

4. Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón de que el auto recurrido fue emitido por un Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, sobre el que ejerce jurisdicción esta Sala, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II.- Ahora bien, previo al estudio de los agravios esgrimidos por el quejosa, se procede a analizar **la idoneidad** del recurso de **QUEJA** planteado por *********, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *********.

Al respecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil, prevé:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

*III.- **Contra la denegación de la apelación;***

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

De lo antes mencionado se aprecia que en el auto recurrido, la A quo desechó un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo que se estima idóneo el presente recurso de queja.

Ahora bien, en relación a la **oportunidad** del recurso en cuestión, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece el plazo para la interposición del mismo en el numeral 555, el cual reza de la siguiente forma:

“ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del

tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

En ese contexto tenemos que el auto fue notificado por medio del boletín judicial número **7532** con fecha **veintisiete de febrero del dos mil veinte**, y el recurso en cuestión fue interpuesto el **tres (martes) de marzo del mismo año**; por lo tanto, se considera que interpuesto el presente recurso en tiempo.

III.- A continuación, el recurrente esencialmente hace mención en los agravios de lo siguiente:

PRIMERO.- En el presente asunto se analiza una norma que controla una situación especial como es el caso del juicio hipotecario, y otra norma que se refiere al cuerpo general del proceso, la especial se encuentra por encima de la principal, por lo que en términos del artículo 606 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al tratarse de un auto que decide desechar una demanda incidental, nos encontramos ante esa hipótesis.

Por lo que, al ser su interpretación limitada y errónea, se contradice lo dispuesto al artículo primero constitucional, relativo a que se tiene que favorecer a la protección más amplia.

SEGUNDO.- La Juez dicta el auto en contra de lo establecido por el pleno de la corte relativo a *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*; por lo que se desprende que no cumple con ninguno de los 3 pasos a seguir sino que se convierte en una denegación de justicia que vulnera los derechos humanos, atendiendo al principio por persona.

De un estudio somero que se hagan a las leyes mercantiles se comprueba que no existe la vía especial hipotecaria en tales leyes. Por eso, como se está llevando a cabo el juicio en una vía improcedente, este es nulo de pleno derecho porque se viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en el sentido de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. La acción hipotecaria no es principal sino accesoria y requiere para su trámite que exista de antemano una sentencia firme en una acción personal principal. Como nada de esto sucedió.

TERCERO.- La convención interamericana de derechos humanos en sus artículos 8 y 25 nos reconocer derechos humanos que en acatamiento a dicha convención y a nuestra

Carta Magna se deberán de promover, respetar, proteger y garantizar.

IV.- A consideración de este Cuerpo Colegiado, se estima que el agravio marcado como **PRIMERO** deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Cierto es que de acuerdo con el artículo 606¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en los juicios sumarios, los autos y sentencias interlocutorias que deciden incidentes son apelables.

Es también pertinente puntualizar que esa misma disposición resulta aplicable al juicio hipotecario, tomando en consideración que el artículo 631² del ordenamiento adjetivo citado establece que contestada la demanda en el juicio hipotecario, se seguirá con sujeción al juicio sumario.

¹ ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

² ARTICULO 631.- Contradictorio en el juicio hipotecario.

En los juicios hipotecarios, la apertura del juicio contradictorio quedará a iniciativa del demandado, con excepción los casos en que se hubiere hecho el emplazamiento por edictos. El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer defensas dentro del plazo fijado para el emplazamiento. **Contestada la demanda se seguirá el juicio con sujeción al juicio sumario.** En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de contrapretensiones legales.

Sin embargo, a consideración de esta Sala tal artículo 606, que prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de un auto que decida un incidente, resulta aplicable únicamente durante el trámite de la primera instancia y hasta en tanto no se haya emitido la sentencia definitiva, tomando en consideración que los artículos contenidos en el CAPÍTULO IV del LIBRO QUINTO del invocado ordenamiento legal, relativo al juicio sumario (aplicables al juicio hipotecario), regulan únicamente esa etapa del referido juicio, es decir la primera instancia y hasta el momento en que se dicta sentencia, estimándose que para la etapa de ejecución de la sentencia definitiva resultan aplicables las reglas generales de la ejecución forzosa.

Lo anterior más aún en el caso en estudio si tomamos en cuenta que el diverso artículo 633³ dispone que cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará

³ ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

proceder al remate de los bienes hipotecados, **el que se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.**

En tales condiciones, si tomamos en consideración que el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte emitido por la A quo, fue dictado en etapa de ejecución de sentencia, se hace evidente que para su impugnación resultaba en su caso aplicable la regla contenida en el artículo 553 fracción II que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 553. Recurso de queja contra el Juez.
El recurso de queja contra el Juez procede:
I...
II respecto de interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.
III...”*

En consecuencia resultó apegada a derecho la determinación contenida en el auto impugnado de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación planteado en contra del citado acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, pues en efecto, como lo resolvió la A quo, de la legislación procesal civil vigente en el Estado no se desprende que tal acuerdo sea recurrible mediante apelación, estableciéndose en cambio de manera expresa, la procedencia de diverso medio de impugnación.

En otro aspecto resulta infundado lo expresado por el recurrente en el sentido de que el desechamiento del recurso de apelación contenido en el acuerdo impugnado, produce una denegación de justicia y contradice lo dispuesto por el artículo primero Constitucional, pues al respecto debe decirse, que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juzgador a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de la décima época, con registro 2005917, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo

de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), página: 325, que establece:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y

proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

En su segundo agravio la parte recurrente se duele de que la Juez de origen no cumplió con ninguno de los tres pasos que establece la tesis titulada “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, para llevar a cabo una interpretación conforme, lo que estima se convierte en una denegación de Justicia que viola sus derechos humanos.

Tal motivo de inconformidad resulta notoriamente inoperante tomando en consideración que en el acuerdo recurrido, la Juez de primer grado no llevó a cabo ninguna interpretación conforme de alguna disposición legal por lo que, contrario a lo que sostiene el recurrente, en ningún momento estuvo obligada a seguir los pasos que prevé el invocado criterio jurisprudencial para llevar a cabo

dicha interpretación conforme por lo que el agravio resulta inoperante.

Es también inoperante lo que expresa el recurrente en el sentido de que esta Sala tiene ahora la oportunidad y la obligación de subsanar las violaciones procesales cometidas en el juicio, como lo es la vía, pues a su consideración se está llevando a cabo el juicio en una vía improcedente.

Lo anterior es inoperante pues la procedencia de la vía en el presente juicio, fue materia de la sentencia definitiva dictada en el juicio, la que a la fecha ha causado ejecutoria y por lo tanto constituye cosa juzgada, sin que exista la posibilidad por lo tanto de que esta Sala emprenda análisis alguno y emita resolución al respecto.

Aunado a lo anterior, es jurídicamente evidente que la litis en el presente recurso de queja se limita a analizar la legalidad de acuerdo emitido por la Juez de origen con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte mediante el que desechó el recurso de apelación planteado por el ahora recurrente, en contra del diverso acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, el recurrente se limita a invocar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los

Derechos Humanos, sosteniendo que en acatamiento a dicha Convención y nuestra Carta Magna se deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, el recurrente omite formular una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que a su juicio le causan lesión, de expresar los argumentos que evidencien dicha lesión, así como las leyes, interpretación jurídica o principios generales que estima han sido violados.

En consecuencia, lo que expone la parte recurrente en su tercer motivo de inconformidad debe de calificarse como notoriamente inoperante pues no se advierte que explique o exponga las razones por las que el auto recurrido se aparte del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma que resulte aplicable de tal modo que haga evidente el agravio que dice se le causó.

En razón de las anteriores consideraciones, y al resultar en una parte infundados y en otra inoperantes los conceptos de agravio hecho valer por el recurrente *********, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *********; consecuentemente, se impone

declarar infundado el recurso de queja en estudio y confirmar el acuerdo impugnado, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte pronunciado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deducido del Juicio Especial Hipotecario incoado por la persona moral denominada *********, actualmente *********, en contra de ********* del expediente identificado con el número **374/2012-1**.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto y fundado por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 532, 553 fracción III, 555 y 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por *********, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *********, en contra del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el número de expediente 374/2012, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Por las razones que se han expuesto en la presente, se CONFIRMA el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el número de expediente 374/2012, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, con el voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 201/2020-17, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE *** , EN CONTRA DEL AUTO DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE –POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DEL DIVERSO ACUERDO DE DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO- EMITIDO POR LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA ***** , EN CONTRA DE ***** , EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 374/2012-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, participo del sentido, pero **no** de las consideraciones plasmadas en la resolución emitida dentro del toca civil 201/2020-17, ello es así, **porque si bien es cierto**, el recurso de queja procede en contra de las actuaciones judiciales emitidas en etapa de ejecución, como literalmente lo dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **553, fracción II⁴**; **también lo es que**, en el caso, el ***quid*** no lo es que el diverso acuerdo de **diecisiete de febrero del año próximo**

⁴ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez **procede:**
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.

pasado se haya emitido en dicha etapa –ejecución- **sino que de su contenido** con meridiana claridad se advierte que en el mismo **se desechó de plano la demanda incidental de nulidad de notificaciones** interpuesta por el apoderado para pleitos y cobranzas de *********; **esto es**, para el suscrito Magistrado el recurso de queja que el recurrente hizo valer contra el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, **si bien encuadra en la hipótesis** prevista en el ordenamiento procesal en su arábigo **553, fracción III**⁵, al establecer la procedencia de dicho recurso por denegada apelación; **también lo es que**, el diverso auto que señalo - diecisiete de febrero de dos mil veinte- al ser éste el **origen** por el que el promovente se inconforma a través del recurso de apelación –desechado de plano- por no actualizarse ninguno de los supuestos para su procedencia; el tema central de impugnación consiste **en el desechamiento de una demanda incidental de nulidad de notificaciones y, en contra de dicho desechamiento, no procede recurso ordinario alguno.**

Lo anterior es así, porque **si bien** el Código Procesal Civil en su arábigo 553, fracción II, dispone que el recurso de queja procede respecto de las interlocutorias **y autos dictados en la ejecución de sentencias;** también lo es que, **tanto** el artículo **532, como** el diverso **553, fracción I**, establecen respectivamente que, la **apelación y, queja** proceden

⁵ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:
III.- Contra la denegación de la apelación;

contra las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; **contra autos**, cuando expresamente lo disponga este Código; **contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda**, o se desconozca la personalidad de un litigante; al respecto el texto de los preceptos legales invocados, los mismos deben interpretarse en el sentido de que procede el recurso de apelación contra autos, **cuando expresamente lo disponga este Código y**, que la queja **únicamente** procede contra el auto que niegue la admisión de una demanda principal, más **no** contra el que niegue la admisión de una demanda incidental. Ello es así, ya que el término *demanda* hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como:

"Demanda. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de

ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia”⁶.

"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: ‘confiar’, ‘poner a buen seguro’, ‘remitir’.- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión-expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la

⁶ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.

resume Guasp en los siguientes términos: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión⁷.”

"Demanda. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus peticiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).⁸"

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.

Conociéndose de lo anterior que el término *demanda* es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas *demanda* es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

Por ello, el hecho de que el texto legal que **también** se analiza –artículo 553, fracción I- no haga diferencia respecto a la demanda principal y la incidental, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la incidental, ya que, como se ha visto al hacerse referencia al término *demanda* se hace alusión, **únicamente**, al escrito por el que se inicia el juicio.

Procesalmente el término *demanda* a que se refiere el texto de mérito **sólo** se refiere a la **demanda principal**, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; esto es, **antes del emplazamiento**; y, es el caso, que antes del emplazamiento, sólo existe la demanda principal.

Bajo el mismo sentido, por emplazamiento se entiende el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual se establece la relación jurídica procesal, haciendo saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y; por lo tanto, debe concluirse que el emplazamiento a que se refiere el texto en cita no es referido a la demanda incidental, dado que, al no ser

aquella la primera promoción, el Juez no podría prevenir el juicio en base a ella.

Asimismo, en la demanda incidental no se dilucida una cuestión surgida **antes del emplazamiento** y en la que aún no se hubiera establecido la relación jurídica procesal, ya que, aquella siempre surge durante la tramitación del juicio principal, o después del juicio, es decir, cuando la relación jurídica procesal, y el emplazamiento, ya se han producido.

Por tales consideraciones, **si bien la demanda principal y la incidental**, guardan cierta semejanza entre sí, **ello únicamente** lo es en cuanto a determinados **requisitos** que deben reunir y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas incidentales deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales; **sin embargo**, tal similitud **no** puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales e incidentales, habida cuenta que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio, por lo que es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda incidental no se encuentra prevista, ni establecida en el texto que se analiza -ordinal 553, fracción I- el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del Juez que se niega a admitir una demanda.

En ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté

previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda incidental, en razón de que, aquel recurso **sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece**; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda incidental, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en contra del Juez que se niegue a admitir una demanda principal, **únicamente**.

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite **una acción principal**, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve un incidente, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que **dicho sólo procede**

contra el Juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la incidental; lo mismo acontece con el diverso numeral 532, al disponer que el recurso de apelación procede contra los autos, cuando expresamente lo disponga el ordenamiento procesal de la materia; empero, como ya lo referí, al ser el diverso acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el origen por el que el promovente se inconforma a través del recurso de apelación – desechado de plano- por no actualizarse ninguno de los supuestos para su procedencia; el tema central de impugnación consiste **en el desechamiento de una demanda incidental de nulidad de notificaciones y, en contra de dicho desechamiento, se insiste, no procede recurso ordinario alguno.**

Por lo que al plantearse el recurso de apelación en contra de una resolución que no admitió una demanda incidental de nulidad de notificaciones y, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su procedencia en dicha hipótesis; **no existía ninguna razón para que la Juez primario admitiera el medio de impugnación referido**; de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la apelación, así como tampoco de la queja, preceptúa la ley adjetiva de la materia en sus artículos **532 y, 553, fracción I.**

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de

registro digital: 192860, Jurisprudencia, Materia(s): Civil,
Tesis: 1a./J. 76/99

Página: 342. **“QUEJA, RECURSO DE. ES**

IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA

UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE

MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO

Y DEL DISTRITO FEDERAL). Dichas legislaciones

establecen que procede el recurso de queja contra el

Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce

de oficio la personalidad de un litigante antes del

emplazamiento. **Si bien este texto no hace diferencia**

entre demanda principal e incidental, de su análisis

se concluye que sólo se refiere a la demanda

principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia

el juicio y el único posible que puede existir antes del

emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como

efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que

lo hace, prevención que sólo puede derivar del

conocimiento de la demanda principal. Además, en

diversos códigos de los mencionados se establece, en el

título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le

da curso a la demanda puede promoverse el recurso de

queja, lo que confirma que este recurso, en los textos

motivo de contradicción, sólo está reservado para el

caso de que el Juez **se niegue a admitir una demanda**

principal, únicamente.”

Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas

por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Asimismo, ilustra lo anterior, por **analogía** el criterio emitido por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, con número de registro digital: 2000644, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Página: 789. **“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).** La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues **ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales.** Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se

sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. **Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.** Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Bajo la misma línea argumentativa y, respecto a la regla contenida en la ley adjetiva de la materia en su

diverso numeral **100**, es de señalarse que en la especie, dicho precepto **tampoco** cobra aplicación, dado que, de su contenido **únicamente** se advierte que los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio, esto es a los requisitos de la demanda, tales como el Tribunal ante el que se promueve; la clase de juicio que se incoa; el nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, la fecha del escrito y la firma del actor; **empero**, **el ordinal invocado no** establece un desechamiento a un escrito inicial de **demanda incidental**; ello, en razón de que,

dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Por tales consideraciones, **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte recurrente**, por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la apelación y, queja preceptúa la ley procesal de la materia en sus arábigos 100, 532 y, 553, fracción I.

Asimismo, cabe señalar que con la emisión del auto materia de queja **no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, dirimir la procedencia o no del recurso de apelación -e incluso de queja- interpuesto en contra de un desechamiento a un escrito inicial de demanda incidental, no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en su diverso numeral 553, fracción I, **expresamente** dispone **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda, **no así** por cuanto a una demanda incidental; es decir, en el caso, el recurrente tenía expedito su derecho para interponer **el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Juez primario.**

Lo anterior es así, en virtud de que, **la legislación procesal del estado de Morelos**⁹, contempla expresamente la regla de procedencia de la queja, **únicamente** cuando la resolución niegue la admisión de una demanda -entiéndase de una demanda principal-; **no así** por cuanto a una **demanda incidental**, como ocurre en el caso; **amén de que**, el inconforme debía cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, respecto a la procedencia del recurso de apelación y, queja; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de

⁹ JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Novena Época. Registro: 167461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/307. Página: 1798.

Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos***

*jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**”*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior y en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la

interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.¹⁰

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses***

constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹¹

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales”.¹²

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya***

que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.¹³

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el**

derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**”.¹⁴

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea

*posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.*¹⁵

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos*

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,**

es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”¹⁶.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula las **precisiones** que se esgrimen en el presente voto aclaratorio, en razón de que, en la resolución mayoritaria se determina que el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, al ser emitido en etapa de ejecución de sentencia, resulta aplicable –en su criterio- la regla contenida en el ordinal **553, fracción II** del Código Procesal Civil que dispone la

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

procedencia de la queja respecto de interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; **sin embargo**, estimo que aun y cuando el auto señalado se haya dictado en etapa de ejecución, de su contenido se advierte que él mismo no es impugnabile mediante recurso ordinario alguno, ya que, lo procedente en dicho caso, es el **juicio de amparo indirecto**.

Por los argumentos que se aducen, el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA
SALA DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL, CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL **VOTO ACLARATORIO** QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 201/2020-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 374/2012-1.